

LAS SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA EN ESPAÑA

por

JOSÉ EMILIO NAVAS LÓPEZ

*Profesor Adjunto Interino de Economía de la Empresa
de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales
de la Universidad Complutense*

SUMARIO:

1. NATURALEZA Y ANTECEDENTES.—2. RÉGIMEN JURÍDICO: A) Los socios. B) El capital social. C) Los órganos gestores.—3. EL FONDO DE GARANTÍA.—4. ANÁLISIS TÉCNICO DEL RIESGO.—5. EL LLAMADO SEGUNDO AVAL DEL ESTADO.—6. CONCLUSIÓN.

1. NATURALEZA Y ANTECEDENTES

El área de la financiación de las empresas se ha constituido modernamente en uno de los subsistemas que presenta más importantes problemas a resolver. Además, cuando estas empresas son de reducida dimensión, las denominadas Pequeñas y Medianas Empresas (P.Y.M.E.), tales problemas se hacen aún más graves.

En efecto, la imposibilidad de emisión de acciones u obligaciones, el difícil acceso a los mercados financieros internacionales, la elevada carestía de los nuevos sistemas de financiación, tipo leasing, factoring, renting, etc., y el escaso grado de autofinanciación, hacen del crédito su principal fuente financiera con los problemas inherentes que conlleva. El alto tipo de interés —varios puntos por encima del aplicado a grandes empresas— y las condiciones generales de préstamo, principalmente en cuanto al sistema de garantías exigido, constituyen los mayores problemas con los que deben enfrentarse las P.Y.M.E.

Para tratar de resolver dentro de lo posible tales problemas han aparecido en España las llamadas Sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R.). Se define una S.G.R. como «un intermediario financiero dedicado a la prestación de un servicio de aval, que sobre la base de una compensación técnica de riesgos, distribuye los mismos estadísticamente por medio de una actividad empresarial profesionalmente organizada» (1).

Son un tipo de sociedades cuya finalidad es la de prestar garantías por aval o por cualquier otro medio admitido en derecho, para las operaciones de crédito, préstamo o descuento solicitadas por sus so-

(1) E. CABALLERO SÁNCHEZ-IZQUIERDO: *Las sociedades de garantía recíproca en España*, Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, Madrid, 1978, pág. 15.

cios, siempre que estas operaciones correspondan al movimiento normal financiero de las empresas de las que son titulares.

Ahora bien, aunque éste sea su objeto primordial, las S.G.R. no deben limitar su actividad a la mera prestación de avales a sus socios, sino que están facultadas para desarrollar actuaciones tendentes a aportar soluciones reales a otros problemas financieros de las P.Y.M.E. Si bien no están autorizadas a conceder directamente a sus socios ninguna clase de créditos, ni emitir obligaciones, se podrían destacar, entre otras, funciones como:

- Facilitar información sobre las distintas líneas de crédito que tienen sus socios a su alcance.
- Posibilitar el acceso, en base a la garantía de estas Sociedades, directo al mercado de capitales mediante el instrumento de la emisión de obligaciones en forma colectiva.
- Asesorar a sus socios en los problemas financieros.
- Tramitar directamente las complejas operaciones de crédito oficial.
- Flexibilizar, facilitar y garantizar a las entidades financieras la distribución del crédito entre el pequeño y mediano empresario.

Los antecedentes de este tipo de sociedades en cuanto a su regulación positiva se encuentran en el Derecho francés, concretamente en la Ley de 13 de marzo de 1917, que regula las llamadas Sociedades de Caución Mutua. Sin embargo, la primera aplicación real se remonta a mediados del siglo XIX, cuando los alemanes Schulze y Reifeisen fundaron la primera caja de crédito cooperativo mutuo.

No obstante, es la citada ley financiera la que inspira las líneas básicas de las legislaciones que aparecen posteriormente en distintos países: Suiza, Bélgica, Alemania, Holanda, etc., en cuanto a regulación de estas sociedades.

En España, los antecedentes reales se centran en la Agrupación Sindical de Caución para Actividades Agrarias, creada en el seno de la Organización Sindical por iniciativa de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, y el Grupo para el Descuento en Común promovido por el Centro de Estudios Metalúrgicos de Barcelona.

En cuanto a los antecedentes legales, merecen destacarse el borrador de proyecto de ley sobre Sociedades de Garantía Mutua, elaborado por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona

en 1967, y la reelaboración que en 1974 llevó a cabo el Profesor Dr. Alberto Bercovitz, que fue la fuente principal del Decreto-Ley 1885, de 26 de julio de 1978, que establece el régimen jurídico, fiscal y financiero de las S.G.R. en España.

2. RÉGIMEN JURÍDICO

A. Los socios

El anteriormente citado decreto prevé la posibilidad de dos tipos de socios para estas sociedades:

a) Socios partícipes: son aquellos a los que exclusivamente la S.G.R. puede conceder avales. Según el artículo 5.º: «habrán de pertenecer al sector de actividades económicas mencionado en los Estatutos sociales, y cuyo establecimiento se encuentre situado en el ámbito geográfico delimitado en los propios Estatutos».

Para obtener la cualidad de socio partícipe es preciso, por tanto, ser empresario, si bien la condición de la actividad económica que desarrolle resulta secundaria en la práctica, ya que la gran mayoría de las sociedades constituidas lo hacen con un criterio amplio, en el que se permite dar entrada a toda clase de empresarios, cualquiera que sea su actividad, dimensión, estatuto jurídico, etc.

b) Socios protectores: son aquellos que no pueden pedir aval de la S.G.R. Podrán ser cualquier persona física o jurídica, con ánimo o sin ánimo de lucro, que participe en el capital social, con la condición de que nunca puede pedir el servicio de aval.

La existencia de este tipo de asociados se justifica porque potencian la capacidad de aval de la S.G.R., al mismo tiempo que la prestigian ante empresarios e instituciones financieras y ante los propios socios protectores, que consiguen así un conocimiento directo de la sociedad. Suelen ser generalmente personas jurídicas, tales como: Organismos públicos creados por la P.Y.M.E. (I.M.P.I., I.R.E.S.C.O.), entes autonómicos, Asociaciones empresariales, Cámaras de Comercio y Cajas de Ahorro. Respecto a la Banca, su participación no es práctica común.

Los socios protectores con ánimo de lucro no podrán tener una participación superior al 50 por 100 del capital mínimo fijado en los estatutos, mientras que los socios sin ánimo de lucro no tienen limi-

tación en cuanto a la suscripción de capital, pudiendo incluso alcanzar una cifra superior al 90 por 100 (2).

Los derechos básicos más importantes que le proporciona a cada tipo de socio su participación en la sociedad están recogidos en el cuadro 1.

DERECHOS		
Socios participes	— Participación en las ganancias sociales.	Socios protectores
	— Voto.	
	— Reembolso y disponibilidad de las cuotas sociales.	
	— Petición de garantías.	
	— Reembolso aportaciones al Fondo de Garantía.	

CUADRO 1.—DERECHOS DE LOS SOCIOS

Sin embargo, este conjunto de derechos aparecen restringidos por una serie de limitaciones destinadas a conseguir una participación de todos los socios en los derechos sociales y gestión de la sociedad, siendo los más importantes:

- Ningún socio podrá tener un número de votos superior al 5 por 100 del total, con independencia de las cuotas sociales que sean de su propiedad. Si el número de socios fuera inferior a veinte, los votos que corresponderán a cada socio nunca podrán ser superiores al 10 por 100 del total.
- Los socios sólo podrán delegar su representación en la Junta General en otra persona que tenga la calidad de socio, pero nadie

(2) No pueden hacerlo hasta el 100 por 100, por la necesaria presencia de diez socios participes que, en la hipótesis extrema, habrían de suscribir cada uno un mínimo de una cuota social. E. CABALLERO SÁNCHEZ-IZQUIERDO: *Régimen jurídico de las sociedades de garantía recíproca*, Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, Madrid, 1979, pág. 127.

podrá acumular por representaciones más del 5 por 100 del total de votos.

- Los socios protectores en su conjunto, con o sin ánimo de lucro, no podrán disponer de más del 50 por 100 de los votos y dentro del conjunto de los primeros del 25 por 100 del total.
- La transmisión «inter vivos» o «mortis causa» de las cuotas sociales solamente podrá hacerse previa autorización del Consejo de Administración.

B. *El capital social*

La regulación jurídica respecto al capital de estas sociedades contiene importantes diferencias con la regulación de estas materias en la Ley de Sociedades Anónimas.

En primer lugar, es de destacar el hecho de que es un capital variable, entre una cifra mínima fijada en los estatutos —no inferior a 50 millones de pesetas— y el triple de dicha cantidad. La razón estriba en que de esta forma se permite la entrada de nuevos socios o la salida de los existentes, aumentándose el capital tres veces o reduciéndose hasta el nivel mínimo fijado, respectivamente. Fuera de estos límites, el aumento o disminución requiere modificar los estatutos mediante acuerdo de la Junta General.

El capital está dividido en participaciones llamadas cuotas sociales —a diferencia de las acciones de las Sociedades Anónimas—, que deberán ser nominales, sin posibilidad de incorporarse a títulos negociables y de un valor mínimo de 10.000 pesetas. Estas aportaciones deben ser dinerarias, descartándose en bienes o derechos, y estar desembolsadas al menos en un 25 por 100 en el momento de constituirse la sociedad.

Finalmente, se requiere que el capital esté distribuido entre diez socios partícipes, número mínimo que ha de concurrir al acto de otorgamiento de escritura fundacional, no computándose los socios protectores. Sin embargo, parece lógico pensar que difícilmente podrá funcionar de forma adecuada una S.G.R. con tan escaso número de participantes, cuando su basamento técnico está fundamentado en una concepción del riesgo de un colectivo suficientemente amplio. A medida que sea mayor el número de asociados, el índice de frecuencia de fallidos tenderá necesariamente al de probabilidad, supuesto que permite esperar que las previsiones de costes y resultados se cumplan al máximo.

C. Los órganos gestores

Los órganos gestores de una S.G.R. son dos: la Junta General y el Consejo de Administración.

a) La Junta General: Está compuesta por todos los socios, tanto participantes como protectores, con la función de decidir sobre las cuestiones que le fijen las disposiciones legales o los estatutos, y especialmente sobre la modificación de los estatutos y la fijación del límite máximo de deudas a garantizar por la sociedad durante el ejercicio.

Por ello debe reunirse al menos una vez al año, siendo necesaria en primera convocatoria la asistencia de la mayoría de los socios, y sin límite en segunda convocatoria. Para cuestiones especiales, como aumento o disminución de la cifra mínima del capital social, exclusión de un socio o fusión de la Sociedad, se requerirán dos tercios de los socios y mayoría, en primera y segunda convocatoria, respectivamente.

b) El Consejo de Administración: Es el órgano de gestión y representación de la sociedad. Le corresponden funciones tales como: admisión de nuevos socios, nombramiento del director general, otorgar o denegar garantías, administrar el fondo de garantía y todas aquellas otras que no estén expresamente reservadas a la Junta General.

Para ser miembros del Consejo de Administración es preciso tener la condición de socio, excepto el director general, que puede participar en el Consejo sin ser socio, si así lo permiten los estatutos. Estos miembros son elegidos por la Junta General de entre sus propios componentes, como queda dicho, si bien los socios protectores no pueden ocupar más del 50 por 100 de los puestos del mismo.

Aunque éstos son los dos órganos gestores legalmente, puede y debe existir un Comité Ejecutivo como órgano ordinario capaz de decidir sobre la concesión de avales, donde no deben participar los socios protectores, ya que sus decisiones deben basarse en la estricta confidencialidad, la cual se pierde si está presente algún órgano público o financiero.

3. EL FONDO DE GARANTÍA

El Fondo de Garantía constituye la esencia del sistema de afianzamiento de las S.G.R., ya que mediante el mismo se garantiza comunitariamente el conjunto de avales que la sociedad tiene concedidos a sus socios.

Se constituye básicamente con las cantidades que deben aportar los socios partícipes cuando la sociedad les concede un aval sobre un crédito. Estas cantidades son un porcentaje, determinado previamente en los estatutos, de la deuda garantizada, cuyo mínimo es el 6 por 100 establecido por Orden Ministerial de Economía de 12 de enero de 1979. Además, el Fondo se provee de los rendimientos que produzcan las aportaciones, así como, está previsto legalmente, la posibilidad de que se exija una aportación suplementaria, hasta un límite previamente determinado, y cuyo desembolso solamente será exigido en el caso de que el Fondo sea insuficiente para atender los pagos de las deudas garantizadas por la sociedad.

El socio partícipe, al extinguirse la obligación o deuda a cuya garantía se hallaba afectada su aportación al Fondo de Garantía se reembolsará de la citada contribución en la forma establecida por los estatutos, que deberán indicar las compensaciones por los intereses devengados de su aportación y las deducciones para la cobertura de las operaciones fallidas.

Al producirse la insolvencia de uno de los socios partícipes con crédito avalado por la S.G.R., se abonará a la entidad financiera avalada la cantidad pendiente de pagar con los recursos del Fondo. Cuando se produzca esta situación, el orden de prelación establecido es el siguiente (3):

- Se aplicará la cantidad que el socio partícipe fallido haya aportado al Fondo.
- La parte que no se haya podido abonar con la aportación del socio se detraerá de los rendimientos obtenidos por dicho Fondo.
- Si todavía fueran insuficientes estas cantidades para abonar a la entidad financiera el crédito fallido, se dispondrá de las cantidades que los demás socios aportaron al Fondo de Garantía en forma proporcional al importe que cada socio tenga en el mismo.
- Si la sociedad logra recuperar alguna cantidad del socio partícipe fallido, ésta se integrará inmediatamente en el Fondo de Garantía.

(3) I.M.P.I.: *Sociedades de garantía recíproca. Instrumento para la financiación de la Pequeña y Mediana Empresa*, Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, Madrid, 1979, pág. 28.

En el cuadro 2 aparecen resumidos los movimientos de entradas y salidas que se producen en el Fondo.

ENTRADAS	SALIDAS
<ul style="list-style-type: none"> • Aportaciones por concesión de aval. • Rendimientos de las aportaciones. • Aportaciones suplementarias. • Recuperaciones a fallidos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Pago por fallidos. • Reembolso de aportaciones por cancelación de aval. • Reembolso de intereses de las aportaciones. • Previsión de morosos.

CUADRO 2.—MOVIMIENTO DEL FONDO DE GARANTIA

Las cantidades disponibles en el Fondo de Garantía deben ser invertidas en cierto porcentaje, según regulación establecida por la misma Orden Ministerial citada más arriba, en los siguientes conceptos:

- Un mínimo del 20 por 100 en Fondos Públicos.
- El resto, hasta un 70 por 100, en valores de renta fija o variable de cotización calificada.
- El 30 por 100 restante, mantenerlo en efectivo o depósitos.

Esta regulación parece ser lo suficientemente flexible como para permitir una adecuada gestión del Fondo por parte de los órganos rectores de la sociedad, con criterio de rentabilidad y seguridad, sin incurrir en la rigidez existente en la regulación de otros entes financieros.

4. ANÁLISIS TÉCNICO DEL RIESGO

La concesión de avales por las S.G.R. implica que estas entidades asuman no sólo el riesgo propio del desarrollo de una actividad económica, sino además el riesgo derivado de la posible presentación de fallidos en sus avales. Por ello es preciso hacer un análisis del comportamiento de la sociedad basado en conceptos técnicos a través del tratamiento estadístico del riesgo de fallidos.

Para ello es preciso determinar cuestiones tales como: el coste de cada fallido o cuota de riesgo, los límites a la concesión de avales y las condiciones de estabilidad que aseguran la solvencia de la sociedad frente a terceros.

A. La cuota de riesgo: Por cuota de riesgo (CR) se entiende el coste que por término medio representa cada fallido. A partir de CR se puede determinar la aportación que debe hacer cada socio al Fondo de Garantía.

Siendo

N = Número de asociados que disfrutan de un aval en un momento dado.

F = Número de fallidos presentados.

P = Cantidad total pagada.

La frecuencia de fallidos vendrá dada por la expresión

$$f = \frac{F}{N}$$

representativa del número medio de fallidos. Ahora bien, esta expresión no constituye una auténtica frecuencia relativa, ya que en un momento determinado el número de fallidos puede ser superior al de asociados que disfrutan de un aval.

El coste medio por fallido vendrá dado por

$$c = \frac{P}{F}$$

El producto de ambas expresiones nos dará el coste medio total o cuota de riesgo

$$CR = \frac{F}{N} \cdot \frac{P}{F} = \frac{P}{N} = fc$$

Este tratamiento elemental del número y cuantía de los fallidos se puede realizar también a través de procedimientos estadísticos con-

siderando ambos conceptos como variables aleatorias. Sala y Villada (4) consideran que las distribuciones de probabilidad más adecuadas al número de fallidos son la de Poisson y la Binomial Negativa, mientras que para la cuantía de los fallidos señalan la Gamma, la Logarítmico-normal y la de Pareto.

Sin embargo, la cuota real que deberá aportar el socio tendrá que ser superior a esta cuota de riesgo previamente determinada, para cubrir los gastos originados por la gestión y administración de la operación de garantía solicitada y concedida (G), así como los gastos de estudio destinados al conocimiento de las garantías y solvencia del solicitante (E). Estos últimos habrían de abonarse independientemente de que se conceda el aval o no, aunque la práctica habitual establece lo contrario.

Además, para cubrir las posibles oscilaciones de los fallidos, se puede pedir un recargo supletorio (λ) o margen de seguridad, generalmente como porcentaje de CR , que se utiliza solamente cuando esté en peligro la estabilidad del Fondo de Garantía.

Con ello la verdadera cuota (C) que el socio deberá aportar será

$$C = (1 + \lambda) CR + G + E$$

B. Los límites de los avales: Para asegurar la solvencia de la sociedad frente a terceros es preciso fijar un límite en la concesión de avales. El límite global de la S.G.R. lo constituye el volumen máximo de avales que, financiera y técnicamente, puede soportar la sociedad. Esta cifra se acepta normalmente como 20, 25 ó 30 veces los recursos propios. Pero más interesante que este límite global es la fijación de un límite individual por empresario para la concesión de aval a cada uno de los socios, que trata de homogeneizar cuantitativamente a todos, en el sentido de igualar sus peticiones.

Este límite de mayor dificultad en su determinación debe de venir dado en función de tres criterios:

Técnico: Considera la incidencia que tiene la pérdida máxima por fallido sobre los fallidos totales. Según este criterio, el límite debe ser un porcentaje no superior al 10 por 100 del valor que representan los

(4) V. SALA MÉNDEZ y L. VILLADA RUIZ: *Análisis del riesgo técnico en las sociedades de garantía recíproca*, Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, Madrid, 1980, págs. 21 y ss.

costes netos de fallidos sobre las aportaciones de los socios al Fondo. Este valor se puede estimar en una tercera o cuarta parte del Fondo de Garantía.

Financiero: Se trata de confrontar la pérdida máxima por fallido con los recursos financieros disponibles por la sociedad. El límite no debería sobrepasar el 5 por 100 de los recursos de la entidad.

Liquidez: Bajo este ángulo, el límite individual debe establecerse de forma que no supere los índices medios (o mejor, los menores) de liquidez de la Sociedad. Este criterio en la práctica suele ser secundario, dados los altos índices de liquidez que las autoridades financieras imponen a las S.G.R.

Teniendo en cuenta conjuntamente estos tres criterios, cada sociedad debe fijar su límite individual.

C. Las condiciones de estabilidad: Por estabilidad de una S.G.R. se entiende aquella situación financiera que refleja la mayor o menor seguridad que tiene para hacer frente a sus compromisos presentes y futuros.

La estabilidad estará garantizada cuando la probabilidad de ruina, esto es, la probabilidad de que en el futuro los pagos por fallidos sean mayores que las aportaciones disponibles, sea suficientemente pequeña.

Llamando X a la variable aleatoria asociada a la pérdida total y $E(X)$ a su esperanza matemática, se cumple que

$$E(X) = CR$$

esto es, que la esperanza de pagar es igual a la aportación neta que se ingresa para cubrir el riesgo. Pero, como se ha visto antes, la cuota real que se recibe debe ser superior a la de riesgo por estar incrementada, aparte de los gastos de gestión y estudio, por el coeficiente λ , que actúa como recargo de seguridad.

Además de este concepto se puede considerar para asegurar la estabilidad el que el Fondo de Garantía nunca puede tener un nivel inferior a un determinado valor (K), fijado en función de la experiencia e información que proporcione el comportamiento del colectivo. Este nivel (S) se suele llamar reserva de estabilidad y viene dado por

$$S = FG - [E(X) \pm Z]$$

donde FG es el Fondo de Garantía; $E(X)$, el coste de fallidos, y Z , el resto de los componentes que integran el Fondo de Garantía. Se debe cumplir $S \geq K$.

Alternativa o complementariamente se puede considerar también otra variable (M), representativa de un segundo aval o una segunda garantía que refuerce la primera. En nuestro país existe, como se verá más adelante, la posibilidad de conseguir un segundo aval por parte del Estado.

Con estas tres variables λ , S y M se construye un modelo de decisión que asegure un índice de estabilidad (ϵ), fijado subjetivamente, según dos teorías o formas de consideración del riesgo de los avales: individual o colectivo.

Según la teoría del riesgo individual, se considera el riesgo asociado a cada aval de forma individual a través de variables aleatorias. El riesgo total se obtiene por la suma del conjunto de variables aleatorias, por lo que en virtud del Teorema Central del Límite, si el conjunto es suficientemente grande, se le puede tratar mediante la Distribución Normal. Determinando la media (m) y la desviación típica (σ) del riesgo total, es posible hallar los recursos necesarios (b) para que la probabilidad de ruina sea igual a un determinado índice de estabilidad. Esto es,

$$P(X \geq b) = \epsilon = P(x \geq K)$$

donde x es la variable estandarizada y $K = \frac{b-m}{\sigma}$.

Para prevenir desviaciones superiores a $K\sigma$ se dispone de los tres instrumentos citados anteriormente, λ , S y M .

Esta teoría adolece de ser estática, pues el modelo está basado en una unidad fija de tiempo y utilizar el Teorema Central del Límite, sólo aplicable cuando la cartera de avales sea numerosa.

Según la teoría del riesgo colectivo, se considera a los avales en su conjunto como un todo. Está basada en la consideración del número medio de fallidos que ocurren en un período de tiempo $(0, t)$ llamado operacional. Suponiendo que han ocurrido n fallidos en el intervalo $(0, t)$ y x_i la variable aleatoria asociada a la cuantía de los fallidos, la cuantía total de los fallidos X será

$$X = x_1 + x_2 + \dots + x_n$$

La función de distribución de X proporciona la probabilidad de ruina para un determinado índice de estabilidad y período de tiempo t

$$P(X \geq b; t) = \epsilon$$

Esta función de distribución sigue la ley de Poisson o la Binomial Negativa, según se considere o no, respectivamente, la llamada hipótesis de contagio, es decir, la posibilidad de que el acaecimiento y la cuantía de un fallido influya en el acaecimiento y cuantía de otro fallido. Aproximaciones normales son posibles para un t suficientemente grande (5).

5. EL LLAMADO SEGUNDO AVAL DEL ESTADO

El segundo aval consiste en el establecimiento de una segunda garantía en las operaciones de financiación pedidas por los socios de una S.G.R. La existencia de este aval obedece a una necesidad suplementaria de cubrimiento de riesgo de fallido para las instituciones financieras prestamistas, con el fin de asegurar en mayor grado sus operaciones.

En España es posible conseguir este segundo aval a partir de la promulgación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 1980, de 29 de diciembre de 1979, y su desarrollo por el Real Decreto 2278, de 24 de octubre de 1980, que contempla las condiciones generales en que serán concedidas las garantías a las S.G.R.

Este instrumento goza de cierta antigüedad en otros países, como Francia (6) con la Caja Nacional de Mercados del Estado creado en 1936, o Bélgica (7) con el Fondo de Garantía Legal, creado en 1959, con similares funciones al español.

Las condiciones que deben cumplir las S.G.R. para solicitar el aval del Estado son las siguientes:

(5) V. SALA MÉNDEZ y L. VILLADA RUIZ: *Ibid.*, págs. 70 y ss.

(6) R. HOLTZ: *La fianza mutua en Francia*. Ponencia presentada al Curso de Economía de la Mediana y Pequeña Empresa. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid, 20 al 30 de octubre de 1980.

(7) A. VAN ROOST: *El segundo aval como apoyo a las sociedades de garantía recíproca*, Seminario Internacional sobre Sociedades de Garantía Recíproca y Financiación de la Pequeña y Mediana Empresa, Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, Madrid, 1979, págs. 51-63.

- 1) Estar constituidas al amparo del Real Decreto de regulación de las S.G.R. e inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Economía.
- 2) Dar cumplimiento a las normas contenidas en las Ordenes de 12 de enero de 1979, sobre condiciones generales de contratos de aval, inversiones obligatorias y autorización, registro e inspección de las S.G.R.
- 3) Contar entre sus socios protectores con entidades de interés público o general, con participaciones en el capital social que conjuntamente superen el 20 por 100.
- 4) Estar formada la sociedad por más de 200 socios partícipes.

Las comisiones que deberán satisfacer las S.G.R. con motivo del aval se fijan en función de la cuantía del mismo, de acuerdo con la siguiente escala de valores:

	<i>Cuantía</i>	<i>Porcentaje</i>
Hasta	1.500.000 pesetas	0,25
Hasta	5.000.000 pesetas	0,35
Hasta	10.000.000 pesetas	0,50

El aval del Estado cubrirá, como máximo, el 75 por 100 de la garantía otorgada directamente por la S.G.R. en cada operación, sin que pueda exceder de diez millones por operación, y no podrá afectarse a una operación cuando el total avalado por la S.G.R. a la empresa que haya de realizarla, incluida dicha operación, excede del 60 por 100 de los recursos propios de dicha empresa, sin que en ningún momento dicho total avalado supere la cifra de veinticinco veces la participación del socio en el capital social.

Esta cláusula parece estar fundamentada en criterios de seguridad y distribución de los avales. Seguridad en el sentido de que la Administración tiene en cuenta los recursos de las empresas afectadas —además, complementado con el derecho preferente de recobro frente al deudor sobre la S.G.R.—, y distribución en el sentido de que llegue a mayor número de beneficiarios, estableciendo un límite individual por operación.

La Ley de Presupuestos para 1981 prevé para este ejercicio una asignación de 8.000 millones de pesetas para la concesión de garantías

en los créditos que se concreten en el interior de las sociedades, estando encargado de su gestión el Instituto de Crédito Oficial.

Con ello se tiene una poderosa herramienta de ayuda a la financiación de la P.Y.M.E., que aparte del respaldo real que ofrece como garantía complementaria, tiene un gran efecto psicológico, tanto para los propios empresarios como para las instituciones financieras.

6. CONCLUSIÓN

En resumen, se ha tratado de presentar un instrumento que intenta resolver los graves problemas que en la situación actual se presentan en el área de la financiación de la P.Y.M.E.

Sin embargo, no hay que olvidar que el funcionamiento de las S.G.R. presenta algunos inconvenientes, derivados no sólo de la falta de desarrollo del texto legal que los regula, sino también de su propia naturaleza, pues es preciso considerar que la obtención por un empresario de un aval le origina un determinado coste, así como una merma real en la cuantía del crédito recibido. De ahí que hasta la fecha sean escasas las sociedades que se han constituido y tengan un funcionamiento efectivo en España.

Por todo ello, y aunque las S.G.R. contribuyen eficazmente a la solución de los problemas financieros empresariales, no hay que tomarlas como la panacea que lo resuelve todo, ya que las cuestiones que se plantean en el interior de las P.Y.M.E. necesitan un tratamiento más global que integre los distintos aspectos que se presentan, que mediante un conjunto de medidas desde diversos ámbitos haga posible el adecuado comportamiento y desarrollo de estas pequeñas importantes instituciones.